

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los suscriptores de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero 23'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección (el Hospicio Provincial), sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, nº 20, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los ordinarios y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador; por oficio; exceptuándose, según está proveído, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 septiembre 1924)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Independientemente de los defectos de constitución de que adolecía el organismo encargado de aplicar la ley de 21 de diciembre de 1907, el ejercicio de la tutela de los españoles que se expatrian ha tropezado, por una parte, con la parte de preceptos legales que le autorizasen a intervenir, y por otra, con las consecuencias naturales que, en la mayor parte, surgían del hecho de dictar disposiciones con la mayor rapidez y sin maduro examen, a fin de proveer a la realidad que las exigía o reclamaba en momento determinado.

Es evidente, por otra parte, que la experiencia obtenida en la aplicación de la referida ley de servicios similares en el extranjero y el desenvolvimiento que modernamente experimentado instituciones muy relacionadas con la emigración, aconsejan intensificar la acción tutelar que inculca el Estado sobre el obrero que se expatriará, a pesar de nuestra legislación aquellos preceptos de que está necesitada, dentro de los límites adecuados, a fin de que en ningún momento esa intensificación pueda constituir un obstáculo al emigrante.

Entendiéndolo así, se propone que la acción tutelar se extienda a los que emigran a los países de Europa y del continente africano, a quienes, según la expresada ley, se concede esta protección, a pesar de ser tan intensa la emi-

gración nacional a Argelia y otros territorios del Norte africano; se establecen reglas para la defensa de los emigrantes contra los manejos de los reclutadores y de las demás personas que viven de la explotación del emigrante; se reglamenta la inspección en viaje; se dan nuevas normas para la expedición de billetes a los repatriados para la fijación periódica del precio del pasaje por parte de las Compañías navieras y para montar un servicio de billetes combinados con hospedaje para los emigrantes.

Se cuida también en el proyecto que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad de instituir el Tesoro del emigrante, fondo creado por distintos conceptos, y entre ellos, con la cuota de cinco pesetas que satisface cada emigrante; se propone que parte de este fondo pueda destinarse, con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España, con lo cual se puede conseguir que la expatriación se transforme en emigración o repoblación interna; se atiende a organizar el giro, depósito e inversión, según los casos, de los ahorros de los emigrados; el seguro creado por Real decreto de 7 de agosto de 1920 se hace extensivo o abarcará otros riesgos, como son el de inadaptación y el de infortunio, dentro del primer mes siguiente al de llegada del emigrante; antes de emprender el viaje, durante el mismo y a la llegada al país de su destino.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de septiembre de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magas y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Emigración constituye el Patronato del fondo que se denominará Tesoro del Emigrante, a partir de la fecha de este Decreto, el cual se nutrirá con los recursos a que se refieren los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la ley de 21 de diciembre de 1907 y con los que se arbitraron por la de Presupuestos de 1920.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma. Los remanentes no invertidos en cada ejercicio, pasarán como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente, con todo detalle, en presupuesto aprobado por la Junta Central a propuesta de la Dirección general.

Serán conceptos de gasto, aparte de los de personal y material que ocasione el servicio, los siguientes:

1.º El auxilio, en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España.

2.º Los seguros y socorros en favor de emigrantes, emigrados y repatriados.

3.º La tutela de los emigrados.

4.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o Mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en país a donde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados. En el caso cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta Central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes por lo menos de sus componentes.

Una comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración, designados anualmente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará arquetos, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 2.º La acción tutelar y fiscalizadora de la Dirección general de Emigración, se extenderá a la que se realiza por nuestras fronteras terrestres o por mar a otras naciones de Europa y al continente africano. Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencia se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Artículo 3.º La Dirección general de Emigración, de acuerdo con el Banco de España y con la Dirección general de Comunicaciones, propondrá al Gobierno la organización del servicio de giro, depósito e inversión en su caso, de los ahorros de los emigrados españoles.

Artículo 4.º Para cumplir el deber de tutela que incumbe al Estado, la Dirección general de Emigración, previo acuerdo con la Dirección general de Primera enseñanza, propondrá un plan de estudios, en clases nocturnas y cursos abreviados, que se darán en las Escuelas públicas de las regiones de emigración, y que comprenderán conocimientos geográficos del país de destino de los emigrados, normas para la aclimatación, instrucciones para conservar la nacionalidad española, deberes que el patriotismo impone o aconseja, noticias de las Sociedades patrióticas o benéficas de connacionales establecidas en el país, y otros conocimientos útiles para el emigrante.

Artículo 5.º El seguro creado por Real decreto de 7 de agosto de 1920, para cubrir a una parte de los emigrantes del riesgo de muerte o de inutilidad absoluta en accidente de navegación, abarcará en lo sucesivo, a beneficio de aquéllos o de sus derechohabientes, según los casos, las modalidades que siguen:

a) De viaje (muerte o inutilidad por naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar, o por accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora o por enfermedad adquirida durante el viaje).

b) De inadaptación (enfermedad contraída dentro del mes siguiente a la llegada) que imposibilite para dedicarse al trabajo en el país de destino); y

c) De infortunio (muerte natural en el plazo de un mes a partir de su arribo).

A propuesta de la Dirección general de Emigración se fijarán las condiciones y cuantía de dichos seguros. El riesgo a) se sacará a concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a las legislaciones de España. Los riesgos b) y c) habrán de cubrirse, preferentemente, mediante las Juntas consulares de Emigración, por concierto con Asociaciones españolas, patrióticas o benéficas, establecidas en el lugar de destino de los emigrantes.

Artículo 6.º Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar, a la mitad de precio, un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiese contratado al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente, ante las respectivas Juntas consulares de Emigración, o en su defecto, ante el Cónsul, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación y, con arreglo a ella, las Compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones, o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas haya efectuado en el mismo período de tiempo, ingresarán en efectivo en la Caja de la Junta consular de Emigración o, caso de no existir, en el Consulado respectivo, el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación y a los demás fines de tutela que establece la ley.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste y se requerirá a la Compañía para que la reponga inmediatamente.

Si la fianza no fuere bastante para cubrir la responsabilidad indicada, se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 7.º La Dirección general de Emigración procurará elaborar proyectos de bases para promover y concertar con los países adonde se dirige la emigración española Tratados especiales, y con aquellas naciones que tengan intereses emigratorios similares a los de España, Convenios o Pactos de hermandad o mutua ayuda a efectos de protección y tutela de sus respectivos súbditos emigrantes, de la forma que recíprocamente encuentren, en las naves de los transportes y en los países donde se establezcan, la falta de funcionarios o entidades tutelares de su país, ayuda y protección de los de aquel con quien el pacto de hermandad se concierte.

Artículo 8.º La Dirección general de Emigración, previa los asesoramientos técnicos oportunos, propondrá al Gobierno las reformas que a su juicio deban introducirse para mejorar las condiciones que, en orden a la instalación de los servicios para emigrantes españoles, hayan de reunir las naves habilitadas para el transporte de los mismos; en tales términos que, por lo que afecta a los buques de banderas extranjeras, llenen siempre y cuando menos el mínimo de requisitos que la legislación de su país exigiera a las de España para igual tráfico.

Se suprimirán las bonificaciones de capacidad por estar dotados los buques de ventilación mecánica y depósito frigorífico, y en ningún caso serán computables los llamados espacios adicionales.

Si por consecuencia de las modificaciones que en dicha reglamentación se introduzcan sufrieran minoración alguna señalada en su actual capacidad las naves ahora admitidas para aquel tráfico, podrá concederse un plazo prudencial para que se acomoden a los preceptos dictados.

Artículo 9.º Para intensificación de la tutela en favor de los españoles que emigren a Ultramar, todo Médico que por precepto de nuestro régimen emigratorio, embarque en buque que conduzca emigrantes españoles, tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asistencia como Inspector de emigración, en viaje, y de entregar a la Junta consular, o en su defecto al Cónsul, en el puerto de destino, al Inspector de puerto del primero de recalada en España, y caso de no volver por litoral español, al Cónsul de la nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera de las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela durante su viaje, de los españoles que se expatrien.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500, y con privación del embarque en dichos buques caso de no hacerla efectiva o de ser reincidentes en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o Cónsules españoles reciban de los aludidos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

Cualquiera que sea el número de emigrantes a repatriados españoles que embarquen en buque extranjero, éste tendrá la obligación de tomar a bordo un Médico español para asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar en castellano el Médico extranjero que lleve la nave. Los haberes del Médico español serán satisfechos directamente por las Autoridades de emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera.

Los Inspectores especiales que podrá nombrar la Dirección general, en casos extraordinarios, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos, y alojamiento con arreglo a su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan.

Artículo 10. La Dirección general de Emigración organizará con la mayor presteza posible los servicios de inspección en todas sus fases y las oficinas de información y pasajes de emigrantes.

Artículo 11. Los navieros, armadores o consignatarios que, para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes, se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción, y de 500 a 1.000 por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse, según términos de la ley de 21 de diciembre de 1907, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarco ser emigrante espontáneo persona que hiciere uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, Empresas o particulares de países extranjeros o por las Agencias que, a fin de reclutar trabajadores, estuvieran establecidas en España.

Artículo 12. En la "Cartera de identidad del emigrante español", creada por Real decreto de 13 de septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que, sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que para admisión de emigrantes exigen algunos países.

La parte relativa a situación militar de los interesados y a su identificación será autorizada precisamente y en todo caso por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación, donde los emigrantes residan, quien cuando se tratare de individuos pertenecientes a algunas de las situaciones militares compatibles con la expatriación, facilitará con urgencia al Inspector de Emigración del puerto donde aquéllos pretendan embarcar el número de carteras que hubiera autorizado y una fotografía contraseñada de los titulares de ellas.

Artículo 13. Aparte de las sanciones penales que judicialmente pudieran imponerse, de conformidad con la ley de Emigración, a quienes propagaren, fomentaren o realizaren la recluta de emigrantes españoles, gubernativamente, incurrirán en la multa de 100 pesetas, que ingresarán en el Tesoro de los emigrantes, por cada uno de éstos que enrolen o contraten con un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de destino o para sustituir a obreros en huelga o en "lock-out".

Si se comprueba que los obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, fueren objeto de recluta para reemplazar a obreros o empleados que se encuentren en estado de huelga o "lock-out", la Empresa o particulares que realicen dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiere efectuado, si estuvieron sometidos a jurisdicción española, deberán reemplazar a los obreros o empleados de referencia los jornales perdidos y todos los gastos que hicieren con tal motivo, incluso los de viajes de ida y vuelta.

Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Artículo 14. Queda prohibida en territorio nacional la expedición de toda clase de billetes, vales o resguardos para emigrantes españoles que embarquen en calidad de emigrantes por puertos extranjeros; salvo el caso de que las Compañías

navieras que hayan de transportarlos contribuyan en la Caja de Emigración una fianza especial y suficiente a juicio de la Dirección general para responder del estricto cumplimiento de todos aquellos preceptos tutelares del emigrante en viaje que la legislación española impone, incluso el de reparar con pasaje bonificado.

La infracción de lo preceptuado en el párrafo precedente, se considerará como ejercicio de la Agencia de emigración, y los infractores incurrirán en el castigo correspondiente.

Artículo 15. Para impedir la repercusión sobre los emigrantes de acuerdos de sindicaciones, conferencias o "truts" navieros que tiendan a encarecer artificiosamente e injustificadamente el precio de los pasajes marítimos para emigrantes, semestralmente se fijará, a propuesta de la Dirección general de Emigración, formulada previa audiencia de las Compañías navieras interesadas y con asesoramiento de la Junta Central de Emigración, el precio máximo que puedan tener dichos pasajes en los buques autorizados para el tráfico de emigración en puertos españoles.

En ningún caso se consentirá que el precio del billete de emigrante desde el puerto español sea más caro que el de igual clase desde puerto extranjero de escala anterior.

Artículo 16. Se faculta a la Dirección general de Emigración para autorizar, según los casos, la expedición de billetes combinados, en los que se comprenda todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para su traslado desde el punto de residencia hasta el de término del viaje.

En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que dan derecho.

Asimismo se autoriza a la Dirección general para contratar, en todos o en algunos de los puertos habilitados, el servicio de hospedaje de los emigrantes y para establecer hospederías a ellos dedicadas, si se considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las Autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Dirección general acuerde en cada caso.

En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones imponibles por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la rescisión del contrato, sin derecho a resarcimiento alguno.

Artículo 17. La Dirección general de Emigración preparará un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones o aclaraciones de las mismas.

Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a dicha Dirección a corregir el estilo de los artículos, a modificar si fuera necesario la numeración de éstos, aumentando o disminuyendo su número, y a sustituir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión de los preceptos, siempre que no afecte a la esencia de los mismos.

El texto redactado por la Dirección general será sometido a la aprobación del Gobierno y, una vez aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con la denominación de "Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924".

Dado en Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta* 20 septiembre 1924).

EXPOSICION

Señor: Al aplicar la ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 se advirtió bien pronto el obstáculo que suponía para la mayor eficacia del servicio la acumulación de funciones consultivas, judiciales y ejecutivas en un organismo numeroso, del que, por añadidura, formaban parte elementos representativos de intereses privados, que muchas veces podrían ser contrapuestos a los generales del país y a los especiales del emigrante.

El mismo Consejo Superior de Emigración, apercibido de lo inadecuado de su estructura, delegó con frecuencia su función ejecutiva a partir de 1912 en la Junta de Presidentes, formada por el del Consejo y los de sus Secciones; y este organismo, creado tan espontáneamente bajo el imperio de la necesidad, fué el que, por Real decreto de 16 de mayo de 1918, adquirió vida oficial, con el nombre de Comisión permanente, que asumió las facultades ejecutivas y judiciales

general de Emigración; segundo, para disponer de fondos pertenecientes al Tesoro del Emigrante; tercero, para la aprobación de Reglamentos y disposiciones que alteren la legislación de emigración; cuarto, para resolver los recursos que se interpongan contra las providencias de los Inspectores; quinto, para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos; sexto, para prohibir la emigración hacia determinados países, por razones de orden público, de sanidad o de otros motivos excepcionales para los emigrantes.

Se podrá oír a la Junta Central en cualesquiera otros asuntos, cuando lo disponga el Ministro o el Director general.

Se oír necesariamente a la Sección de Justicia de la Junta Central en todas las reclamaciones interpuestas ante la Dirección general, en las que se dará audiencia a las Compañías de Seguros o a los interesados o concurrentes.

La Junta Central en pleno se reunirá precisamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 7.º También con carácter consultivo, y en los asuntos españoles que se designe, existirá una Junta local de Emigración, que auxiliará al Inspector respectivo en cuanto a tutela social, resolución de reclamaciones y normas a seguir para intensificar la acción protectora del Estado cerca de los que se expatrien.

Dichas Juntas estarán formadas, por el Comandante de Marina, el Jefe de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de la Beneficencia provincial municipal, el Inspector del Trabajo, si lo hubiere y, en su defecto, un obrero designado por el Inspector del Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la Región, a los efectos señalados en el vigente Decreto ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y un Vocal, libremente nombrado por la Dirección general, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Estas Juntas velarán por el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones referentes a emigración y ejercerán funciones arbitrales, según normas que determinará el Reglamento.

Artículo 8.º La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración, para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria.

Dichas Juntas serán presididas por el Cónsul o, en su defecto, por el Agregado al Consulado especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Cónsules organizarán tales Juntas, procurando que de ellas formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las benéficas o benéficas establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a ningún principio determinado; se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzguen útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en la forma que estimen más práctica, siempre que concuerden a las finalidades establecidas por la ley, y las envíen a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 9.º Cada Junta consular de emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los ingresos que resulten de la aplicación de la ley que se disponga sobre intensificación de la tutela de los emigrantes españoles.

2.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

3.º Por las subvenciones que, previo informe de la Junta central de Emigración, acuerde la Dirección general, en cantidad igual al importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno despachados en el puerto de destino.

4.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser obtenidos.

Este fondo, deducido el gasto de sostenimiento del personal que exija el servicio, se dedicará exclusivamente al beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas consulares de Emigración formularán anual-

mente su presupuesto y sus cuentas, y los elevarán a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 10. Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de emigración, auxiliarán a las autoridades del país, en el caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre emigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haber dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quien incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en tan deficientes condiciones, y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del Cuerpo respectivo, para la resolución que proceda.

Del mismo modo, los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares de Emigración, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada; recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo; informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate, y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrados. Organizarán, asimismo, estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares, y cuando haya lugar, la defensa de los emigrados ante los Tribunales del país de inmigración, aplicando los beneficios de la repatriación a mitad de precio a los emigrantes.

Artículo 11. Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones a la Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, ya directamente, ya en alzada, oída la Junta Central, contra las resoluciones de las Juntas locales e Inspectores. Contra las resoluciones del Director general, en esta materia, sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Dado en Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 20 septiembre 1924).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 4.º del Real decreto de 1.º del corriente, por virtud del cual ha de entrar en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando subordinada la aplicación de su artículo 1.º a las existencias que el mismo establece, y teniendo en cuenta que la Dirección general de Aduanas habrá de determinar mensualmente aquellas para los correspondientes efectos, así como la circunstancia de haberse respetado los contratos de adquisición de alcoholes industriales y existencias de los mismos en poder de cosecheros, almacenistas y exportadores de vinos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la entrada en vigor del referido artículo 1.º desde el día 22 del corriente mes, sin perjuicio de lo que mensualmente corresponda determinar con arreglo a los datos que reúna la Dirección general de Aduanas sobre este particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1924.—El Marqués de Magaz.
Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 21 septiembre 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 77 de la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 determina que los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán o perseguirán las intrusiones, revisando y registrando los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de octubre de cada año, a V. S., al Director general de Sanidad (antes Inspector general de Sanidad), al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscritos, y a fin de que no deje de cumplimentarse tan importante precepto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le recuerde a V. S. para que excite el celo de todos aquellos que se encuentran en el deber de cumplimentar lo que determina el citado artículo 77, en bien de la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 20 septiembre 1924).

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Real orden comunicada de la Presidencia del Directorio Militar:

«Excmo. Sr.: En virtud de su escrito interesando se dicten por esta Presidencia normas que determinen la actuación de las Autoridades de los distintos órdenes en el régimen de las Prisiones y eviten invasión de facultades y competencias de jurisdicción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El régimen y administración de las Prisiones corresponde exclusivamente a los funcionarios de los respectivos Establecimientos, como personal local directamente responsable, y al Ministerio de Gracia y Justicia e Inspección general de Prisiones, como órganos centrales superiores.

2.º Las Autoridades judiciales seguirán ejerciendo como hasta ahora, con toda amplitud y en la forma preceptuada en las disposiciones legales, sus funciones de justicia, sin intervenir en el régimen ni en la administración de los Establecimientos, salvo en los casos en que por razón de sus funciones propias deban hacerlo, con arreglo a lo que disponga la legislación vigente.

3.º Las Autoridades gubernativas limitarán su actuación en las Prisiones a la conducción de reclusos, cuando se ordene, en la forma establecida, y a los casos que afecten a la seguridad personal o al orden público en los Establecimientos, cuando sea necesaria o se requiera su intervención.

4.º Las Autoridades militares limitarán su actuación en las Prisiones a las fuerzas destinadas a la custodia exterior o interior de los Establecimientos, con arreglo a las instrucciones y órdenes emitidas en cada caso, pero sin tomar parte alguna en el régimen interior, al personal ni en los servicios penitenciarios.

5.º Los funcionarios de Prisiones que, por cediendo de sus superiores jerárquicos en la Administración penitenciaria, se dirijan a las Autoridades de otro orden en demanda de reformas o mejoras para ellos y, según su juicio, para las de los Establecimientos, o de modificaciones de los servicios penitenciarios, serán sometidos a expediente y juzgados con arreglo a las disposiciones disciplinarias en vigencia.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, *Goyena*.

Señor Inspector general de Prisiones.

(Gaceta 21 septiembre 1924)

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.385.

Bujaraloz.

Por dimisión voluntaria del que las desahució, se hallarán vacantes desde primer día de octubre próximo las plazas de Veterinario titular e Inspector de carnes de esta villa, con sueldo anual de 365 pesetas; así como la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con otra cantidad igual a la anterior de 365 pesetas. Ambas cantidades se hallan consignadas en el presupuesto municipal y serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerlas presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el término de treinta días, siguientes a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bujaraloz, 16 de septiembre de 1924.—Alcalde, *Macario Arcal*.

Núm. 4.386.

Campillo.

Por no aceptación del nombrado, se anuncia por segunda vez, para su provisión en propiedad, vacante la plaza de Médico titular de esta villa y la de las familias acomodadas de la misma, con la dotación anual de 750 pesetas para la primera y de 4.750 pesetas para la segunda. Satisfechas respectivamente, la beneficencia de los fondos municipales con cargo al presupuesto, y por lo perteneciente a iguales, por la Junta responsable, que garantiza el pago, y por ello por trimestres vencidos.

Tiempo hábil para solicitarla treinta días, a partir desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los señores Licenciados que aspiren a dicha

... dirimirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, pues pasado dicho plazo se proveera.
Campillo de Aragón, a 20 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Calmarza.

Núm. 4.384.

Lécera.

Se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, con el haber anual de 675 pesetas, inspeccionadas del presupuesto por el concepto de titular, más el importe de los medicamentos suministrados a los pobres de la beneficencia, que serán abonados conforme a la tarifa aprobada por R. O. de 15 de septiembre de 1906, pudiendo además el agraciado contratar sus servicios con los vecinos pudientes de esta villa.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía en el término de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en los periodicos oficiales.

Lécera, 20 de septiembre de 1924.—El Alcalde, José Canfrán.

Núm. 4.388.

Oseja.

Vacante la plaza de herrero de esta localidad, se anuncia para su provisión por el plazo de quince días; las condiciones para su contratación constan en la Alcaldía y son bastante aceptables.

Oseja, 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Jorge Martínez.

Núm. 4.405.

Castejón de Valdejasa.

El día 14 del actual desapareció de este término municipal una mula de las señas siguientes: propiedad del vecino Aniceto Ruiz Conde: pelo castaño oscuro, descalza de las cuatro extremidades, alzada burra sobre cinco cuartas, esquiava, cola larga, lleva un ronzal remendado con una tira en la morrera color avellana.

Castejón de Valdejasa, 22 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Sancho.

Núm. 4.399.

La Puebla de Alfindén.

El domingo 28 del actual, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la Escuela de niños, la elección de los tres Vocales que han de formar parte de la Junta de repartos, que ha de constituirse conforme al apartado A) del artículo 523 del Estatuto Municipal vigente, para la elección del repartimiento general correspondiente al año 1924-25.

La Puebla de Alfindén, 23 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Alejandro Callén.

Núm. 3.403.

Magallón.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 28 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, en unión del servicio de limpieza y agencia de caldos para el año 1924-25,

bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la Corporación.

Magallón, 23 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Cuartero.

Núm. 4.393.

Monegrillo.

Por traslado voluntario de ascenso del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante y barbero de este pueblo, con la dotación anual de 2.000 pesetas, por los siguientes conceptos: Por la titular, 100 pesetas; 400 por la cirugía menor, y lo que le produzcan la rasura y cortes de pelo de 150 igualados, a la cuota mínima de 10 pesetas por barba; cobradas todas puntualmente por trimestres vencidos.

Las instancias las dirigirán los aspirantes a esta Alcaldía por término de quince días, pasando los cuales se proveerá.

Monegrillo, 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Núm. 4.409.

Sos.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 8.º, prescripción 1.ª de la ley de 23 de junio de 1909, han sido formadas y quedan expuestas al público, las listas de los niños de este Municipio, comprendidos en la edad de seis a catorce años, según el artículo 5.º del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923; recordándose al propio tiempo, la obligación de los padres, tutores o encargados de todos los niños o niñas de la expresada edad, que tienen de inscribir a sus hijos o pupilos en el Registro escolar y de hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad o de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

Sos, 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Tomás Salvo.

Núm. 4.407.

Tauste.

Durante los días 24, 25, 26 y 27 del corriente mes y horas de ocho a doce por la mañana y de tres a cinco por la tarde, se hallará abierta la recaudación en su período voluntario del primer trimestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio económico actual, en la oficina recaudadora de esta villa, sita en la calle del Clavel.

Tauste, a 23 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Joaquín López.

Núm. 4.401.

Villarroya de la Sierra.

Hasta el día 20 del próximo mes, se admitirán en esta secretaría, durante los días y horas de despacho, las alteraciones de riqueza rústica o urbana para sus efectos en la respectiva contribución del año 1925-26, siempre que se justifiquen con documentos legales y liquidados por el concepto de transmisión de bienes.

Villarroya de la Sierra, 20 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.330.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 52 de 1923, por hurto, contra Manuel Donoso Morata, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la causa de que dimana la presente y que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día primero de julio de mil novecientos veinticuatro y número ciento cincuenta y cinco.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de octubre próximo, a las diez horas; se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento del tipo de subasta de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por los menos las dos terceras partes del tipo del avaluo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cerderlo a un tercero.

Dado en Ateca, a veinte de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Juan G. Ocampo. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.411.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra en el que, por auto de este Juzgado de 21 de febrero de 1922, fueron declaradas D.^a Pilar Cerra Larrosa y D.^a Joaquina Martín Cerra, del comercio de Codo y Tolosa, a instancia de la señora viuda de Ferrer Bergua, del comercio de Zaragoza, se ha señalado para la celebración de primera Junta general de acreedores, a fin de proceder en ella al nombramiento de Síndicos, el día ocho de octubre próximo, hora de las diez y media, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor, número 84, de esta villa de Belchite.

En su virtud, se cita en forma por el presente edicto al depositario de la quiebra D. Antonio Ferrer Gericó y a los acreedores señora viuda de Ferrer Bergua, Sres. Gómez y Sancho; Hijos de Dámaso Pina; D. Valero Ros, del co-

mercio de Zaragoza; D. Tomás Orti Canals, Sres. Parareda y Capdevila, S. en C., del comercio de Barcelona; y Arch y Trullás, de Tarrasa, así como a dichas quebradas y a demás acreedores que se dice existen y se recuerdan por las mismas, y a los demás que puedan existir y que se desconocen, para comparezcan en este Juzgado en el día y sitio señalados al objeto expresado, debiendo presentarse los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos, por sí o por medio de apoderado con poder bastante; bajo apercibimiento que de no comparecer les parezca el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Belchite, a veintidós de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Venancio Catalán. — El secretario judicial, Juan Bajo.

Núm. 4.381.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez y Gómez, Juez de instrucción de este partido;

En virtud del presente edicto, librado en esta causa que se sigue con el núm. 89 del corriente año, sobre lesiones y muerte subsiguiente de Leandro Pablo Gracia, natural de Aluenda, instruye a Leandro Pablo Felipe, hijo de dicho interfecto y cuyo domicilio se ignora, del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal para poder mostrar parte en dicha causa y renunciar o no a la indemnización que pueda corresponderle.

Dado en La Almunia, a veinte de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez. — El Secretario, E. Francisco Gardeta.

Núm. 4.313.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber a Julián Díaz Povis, cuyo paradero se ignora, que en causa número veinticinco de mil novecientos veintitres, por robo, y mediante sentencia de esta sección segunda de la Audiencia provincial de Zaragoza, fecha treinta de junio de este año, fué condenado a la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias y cuarta parte de costas más indemnización de ciento veintidós pesetas con treinta céntimos, y que por auto de treinta de julio último se le declaró comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de cuatro de julio citado, rebajándole la mitad de la condena que lo que la dejó cumplida.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a Julián Díaz Povis, según está acordado, expone el presente en Zaragoza, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veinticuatro. El Secretario, Manuel Serrano.